RECOMENDACIÓN UIT-R M.1169*

HORAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE BARCO

(1995)

La Asamblea de Radiocomunicaciones de la UIT,

considerando

a) que es necesario describir las horas de funcionamiento de las estaciones de barco,

recomienda

1 que las horas de funcionamiento de las estaciones de barco se ajusten a lo indicado en los Anexos 1 y 2.

ANEXO 1

- § 1. (1) A los efectos del servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones de barco se clasificarán en cuatro categorías:
 - a) estaciones de primera categoría: las que realicen un servicio permanente;
 - b) estaciones de segunda categoría: las que efectúen un servicio de 16 horas diarias;
 - c) estaciones de tercera categoría: las que efectúen un servicio de 8 horas diarias;
 - d) estaciones de cuarta categoría: las que efectúen un servicio de menor duración que el de las estaciones de tercera categoría o cuya duración no esté fijada en este Reglamento.
- (2) Cada administración determinará las reglas para la clasificación de las estaciones de barco dependientes de su autoridad en las cuatro categorías definidas anteriormente.
- § 2. (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

```
0000 - 0400

0800 - 1200

1600 - 1800

2000 - 2200
```

y, además, un servicio de cuatro horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

(2) Las estaciones de barco clasificadas en la tercera categoría prestarán servicio de acuerdo con el siguiente horario:

0800 - 1200 hora del barco u hora del huso horario,

dos horas continuas de servicio entre 1800 y 2200 horas, hora del barco u hora del huso horario, en los periodos fijados por la administración, el capitán o la persona responsable y, además, un servicio de dos horas en los periodos que fije la administración, el capitán o la persona responsable, con objeto de atender las necesidades esenciales de comunicación del barco habida cuenta de las condiciones de propagación y de las exigencias del tráfico.

- (3) Cada administración determinará si la hora observada por sus barcos ha de ser o no la hora del huso horario como se indica en el Anexo 2.
- (4) En el caso de travesías cortas, las estaciones de barco efectuarán su servicio de acuerdo con el horario que fijen las administraciones de que dependan.

^{*} Esta Recomendación debe señalarse a la atención de la Organización Marítima Internacional (OMI).

- § 3. Se recomienda que las estaciones de barco de la cuarta categoría efectúen el servicio de 0830 a 0930 hora del barco u hora del huso horario.
- § 4. (1) Las estaciones de barco cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado:
 - a) sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;
 - b) sin haber cursado, dentro de lo posible, todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación costera que se encuentre en su zona de servicio, y el de estaciones de barco que, encontrándose en su zona de servicio, hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.
- (2) Toda estación de barco que no tenga un horario fijo de servicio deberá indicar a la estación o estaciones costeras con las que se halle en comunicación las horas de cierre y de reanudación de su servicio.
- § 5. (1) Toda estación de barco que, como consecuencia de su inmediata llegada a un puerto, tenga que interrumpir su servicio, deberá:
 - a) advertirlo a la estación costera más próxima y, si fuere conveniente, a las demás estaciones costeras con las que generalmente comunique;
 - b) no dar por terminado su servicio antes de haber liquidado el tráfico pendiente, a no ser que las disposiciones en vigor en el país en que haga escala se lo impidan.
- (2) Al salir del puerto, la estación de barco comunicará a las estaciones costeras interesadas la reapertura de su servicio, tan pronto como las disposiciones en vigor en el país en que se encuentre el puerto de salida le permitan reanudarlo. No obstante, una estación de barco cuyo horario de servicio no se halle fijado por este Reglamento, podrá esperar hasta el momento de su reapertura después de su salida del puerto para informar de dicha salida a las estaciones costeras interesadas.

ANEXO 2

Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías

Sección I. Cuadro

Horario de servicio	
Hora del barco o del huso horario (véanse los § 2.(1) y § 2.(2) del Anexo 1)	
16 horas (H16)	8 horas (H8)
de a 0000 - 0400 h 0800 - 1200 h 1600 - 1800 h 2000 - 2200 h más 4 horas (véase el § 2.(1) del Anexo 1)	de a 0800 - 1200 h 1800 - 2200 h (a) más 2 horas (véase el § 2.(2) del Anexo 1)

⁽a) Dos horas ininterrumpidas de servicio entre las 1800 y 2200 horas, hora del barco o del huso horario, según lo decida la administración, el capitán o la persona responsable.

Sección II. Gráfico y Mapa

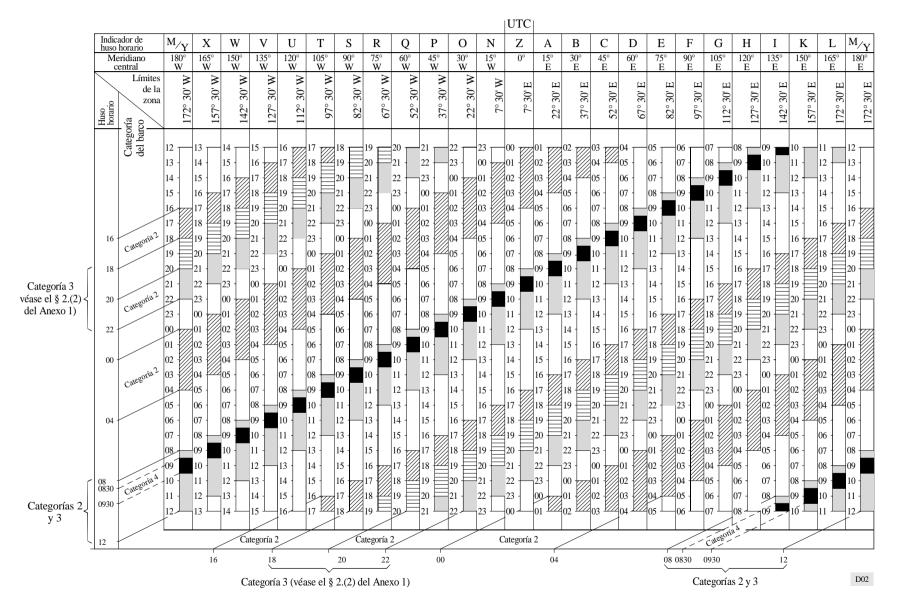
Nota a: El gráfico de la Fig. 1 indica las horas de servicio *fijas* y *optativas* de los barcos de segunda y tercera categorías, referidas a la hora del huso horario. (Las horas de servicio indicadas excluyen las determinadas por la administración, el capitán o la persona responsable.)

Las horas fijas de servicio se indican de la siguiente manera:

I)	para los barcos de segunda categoría:	
II)	para los barcos de segunda y tercera categorías:	
III)) para los barcos de tercera categoría, periodo en el cual pueden elegirse las dos horas ininterrumpidas de servicio optativas:	D01

Nota b: Se indica también (en negro) el periodo de servicio de 0830-0930 que se recomienda para los barcos de la cuarta categoría (véase el § 3 del Anexo 1).

 $\label{eq:GRAFICO} {\it Husos horarios y horas de servico de las estaciones de barco}$



MAPA Husos horarios

